

# **Los profesionales ante la nueva Ley de Sociedades Profesionales (Ley 2/2007 de 15 de marzo)**

Los colegiados que vayan a constituir una sociedad para ejercer la actividad profesional o tengan ya constituida una, con la que lleven a cabo, al menos parcialmente, el desarrollo de la actividad profesional, **deben saber:**

Desde el día 16 de junio de 2007 ha entrado en vigor una Ley que regula las sociedades profesionales, cuya aplicación es obligatoria. Si se pretende realizar una actividad profesional a través de una sociedad, debe someterse a esta normativa, con sus pros y contras, con independencia del tipo de sociedad de que se trate. Es decir que en todas ellas se añadirá tras su denominación y la forma jurídica, la palabra profesional, o la sigla “p”. Ejemplo “Fernández y Pérez Ingeniería, S.L. Profesional” ó “Fernández y Pérez Ingeniería, S.L.P.”

A continuación se exponen tanto las obligaciones como las ventajas que se desprenden de esta Ley para quienes utilicen una sociedad profesional

## **Quienes ya la tengan constituida**

Deberán adaptar sus Estatutos, y en general el contrato social a lo establecido en la Ley, en el plazo de un año desde su entrada en vigor, es decir hasta el 16 de junio de 2008. En caso de no que se lleve a cabo la adaptación la Ley prevé su disolución.

Ello supondrá que, con independencia de la forma jurídica, -pues esto también afecta a las sociedades civiles-, deberá otorgarse escritura pública de dichas modificaciones ante Notario, inscribirla en el Registro Mercantil y comunicarlo al Colegio, a efectos de su inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales, con los requisitos que se establecerán en el Reglamento de dicho Registro.

## **Quienes vayan a constituir una sociedad profesional**

La Ley permite optar por la forma jurídica que se desee. Por tanto, es posible constituir una sociedad civil, además de las diferentes formas mercantiles (sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad colectiva, sociedad comanditaria, etc.) La cuestión a decidir por el profesional es qué tipo encaja mejor en su negocio profesional.

En cualquier caso, previamente al otorgamiento de la escritura (como novedad, también han de escriturarse las sociedades civiles) deberá solicitarse por el colegiado un certificado al Colegio profesional en el que constarán sus datos y su habilitación actual. Con dicho certificado podrá otorgarse escritura pública ante Notario y procederse a la inscripción en el Registro Mercantil del domicilio social. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Colegio dicha inscripción para que éste a su vez la inscriba en el Registro de Sociedades Profesionales, con los requisitos que se establecerán en el Reglamento de dicho Registro. A partir de ese momento se puede llevar a cabo la actividad profesional.

### **El Objeto social**

La nueva Ley determina la exclusividad del objeto social. Esto es, la sociedad profesional sólo y exclusivamente puede tener como objeto social el ejercicio de la profesión de que se trate. No puede compartirse con otras actividades no profesionales. Lo que si cabe es que una sociedad sea multiprofesional, es decir que desarrolle varias disciplinas profesionales.

Por tanto, el que quiera desarrollar su actividad profesional y a la par realizar otras actividades no profesionales, deberá de tener dos sociedades: una profesional y otra no. Y, el que la tenga ahora, debe de comenzar a adaptarse, lo que llevaría en este caso a su escisión, transformación o disolución.

### **Características de la sociedad profesional**

En las sociedades de capital, el capital social y los derechos de voto correspondientes deben pertenecer al menos en sus  $\frac{3}{4}$  partes a socios profesionales.

En las sociedades no capitalistas (colectiva, comanditaria, civil, etc.) las  $\frac{3}{4}$  partes del patrimonio social y del número de socios deben corresponder a socios profesionales.

La sociedad sólo podrá ejercer su actividad profesional a través de profesionales colegiados, sean socios o no. Es decir, tanto los socios profesionales como, en su caso, los profesionales contratados (no socios), todos deben de estar colegiados.

En las sociedades de capital (responsabilidad limitada y anónima) se exige que las participaciones o acciones de los socios lleven aparejada la obligación de realizar las prestaciones accesorias relativas a su ejercicio profesional. En las sociedades de personas es obvio.

Los derechos y obligaciones derivados de la actividad profesional que se desarrolle bajo la capa de ésta, se imputan a la sociedad.

La responsabilidad es de la sociedad, pero también del profesional que actúa. Es una responsabilidad solidaria, por lo que puede solicitarse tanto a la sociedad como a los profesionales actuantes, por los terceros contratantes que se consideren perjudicados en relación a los actos profesionales.

Las deudas de la sociedad que no se deriven de las actuaciones profesionales, se tratarán conforme a la forma jurídica que haya adoptado cada sociedad profesional, aplicando las reglas correspondientes.

Si uno de los socios profesionales incurre en causa de inhabilitación, la sociedad incurre también, y en el caso de que no se subsane la situación en un plazo de 3 meses, se produce la disolución legal de la sociedad.

Las sociedades profesionales tendrán que contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra el ejercicio de la actividad.

## Ventajas para los profesionales con la nueva Ley de Sociedades Profesionales.

La nueva Ley no sólo pretende garantizar los derechos de terceros que contratan con una sociedad profesional la prestación de los servicios profesionales. También busca facilitar el desarrollo profesional mediante la creación de una nueva persona jurídica, lo que cada vez es más frecuente, y que se adapte a la idiosincrasia propia del ejercicio profesional. Por ello se han establecido reglas especiales para este tipo de sociedades, que no son aplicables a las formas societarias comunes.

Dichas peculiaridades se exponen a continuación de forma esquemática:

**Ejercicio profesional.** La Ley consagra lo que hasta hace unos años era impensable: que la actividad profesional se pueda ejercer por una sociedad, si bien se supedita a una amplia participación de socios profesionales (3/4). Ya se ha señalado que se puede utilizar cualquier forma jurídica, incluida la sociedad unipersonal.

**Visado.** El artículo 9, nº 3 de la Ley admite la posibilidad de que el visado colegial de proyectos y trabajos se expida, si así se desea, a nombre de la sociedad inscrita en el Colegio.

**Participación en los resultados.** La Ley permite que se pueda pactar un sistema de reparto de los beneficios de la sociedad que no ha de ser proporcional al derecho de participación en la sociedad (artículo 10, 1 y 2). Podrá modularse el sistema de pago de estos beneficios a través de criterios cualitativos y

cuantitativos, lo que deberá constar en el contrato social. También podrá acordarse que para la distribución del reparto final de los beneficios anuales se apruebe por una mayoría cualificada, pero si se pacta no podrá ser inferior a la mayoría absoluta del capital.

**Intransmisibilidad de la condición de socio profesional.** La sociedad profesional es una sociedad cerrada. No obstante podrá permitirse mediante el consentimiento de todos los socios profesionales. O por venir pactado en el contrato social que la transmisión de la condición de socio se acuerde por mayoría de los socios profesionales. Art.12.

**Posibilidad de separación.** El socio profesional podrá separarse de la sociedad, algo que no es posible en las sociedades mercantiles no profesionales (en las que solo cabe ofrecer la venta de acciones o participaciones). Art. 13.

- En las constituidas con carácter indefinido, el socio profesional puede separarse siempre, aunque debe hacerlo con buena fe.
- En las constituidas por tiempo cierto, deberá pactarse, pero la cuestión más importante será la de establecer debidamente cuales son las justas causas o los supuestos en que se admita.

En estos casos, el contrato social puede establecer los criterios de valoración o cálculo para hallar la cuota de liquidación, amortizándose las participaciones o siendo adquiridas por la sociedad, los socios o un tercero, si se admite.

**Exclusión de socios.** Además de por las causas que puedan pactarse en el contrato social –y en la legislación societaria-, es posible cuando se conculquen los deberes para con la sociedad o los de carácter deontológico. Asimismo cabe la exclusión del socio que sufra una incapacidad permanente. Art. 14.

En relación a la cuota de liquidación y la disposición de las participaciones, nos remitimos a lo dicho en el caso de separación.

**Transmisiones forzosas intervivos y mortis causa.** Para impedir que en la sociedad profesional aparezcan los herederos, cónyuges u otras personas que carecen de la condición de profesionales o que pueden perturbar el funcionamiento social, la Ley admite que, por decidirlo todos los socios o por venir contemplado en el contrato social, se pueda convenir que las participaciones no se adquieran por aquellos. Igual sucede en las transmisiones intervivos (se equipara la liquidación de la sociedad de gananciales).

En estos casos, al igual que en los supuestos de separación y exclusión, nos remitimos a lo dicho para la cuota de liquidación y disponibilidad.

**Poder de administración.** En las sociedades profesionales la administración está en poder de los socios profesionales. La Ley exige que en sus tres cuartas partes (en caso de Consejo de Administración -y para los Comités ejecutivos, añadimos-) los cargos sean ostentados por socios profesionales, así como los de

Consejeros delegados o los administradores únicos. Habrá de entenderse que también rige el límite si hay administradores solidarios o mancomunados.

**Sistema de promoción profesional.** A fin de flexibilizar el acceso a la sociedad profesional de otros socios profesionales, en las sociedades de capital se deja sin efecto el derecho de suscripción preferente de los demás socios, pudiendo emitirse por la sociedad nuevas participaciones (SL) o acciones (SA) por el valor neto contable que se le quiera atribuir al nuevo socio.